REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013)

|  |  |
| --- | --- |
| **MEDIO DE CONTROL** | CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  |
| **CONVOCANTE**  | VICENTE ORLANDO CALVACHE MUÑOZ |
| **CONVOCADO** | MUNICIPIO DE SABANETA |
| **RADICADO** | 05001 33 33 024 2013 01099 00 |
| **ASUNTO** | APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  |
| **INTERLOCUTORIO N°** | **306** |

**ASUNTO**

En atención a lo establecido en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009[[1]](#footnote-2), procede el Juzgado a revisar el acuerdo conciliatorio suscrito entre el **MUNICIPIO DE SABANETA** y el señor **VICENTE ORLANDO CALVACHE MUÑOZ**, ante la Procuraduría 109 Judicial I para asuntos Administrativos de esta ciudad.

**I. ANTECEDENTES**

**1.** El convocante, a través de apoderado judicial sostuvo ante el agente del Ministerio Público, que se encuentra afiliado a la ASOCIACIÓN DE EDUCADORES ANTIOQUIA “ADIDA”, organización sindical que agremia a los servidores públicos docentes y directivo docentes del Departamento de Antioquia.

**2.** Que la referida organización gremial, convoco a los docentes del Municipio de Sabaneta a la jornada de protesta realizada el 5 de septiembre de 2012, a la cual acudió el convocante durante las últimas dos horas de la jornada laboral, mas no la jornada completa.

**3.** En virtud de lo expuesto, afirma que dio cumplimiento a sus obligaciones asistiendo a desempeñar sus funciones el día 5 de septiembre de 2012, como consta en el certificado expedido por la rectora de la Institución Educativa “Primitivo Leal La Doctora”. Por lo tanto, considera que tiene derecho al pago del día laborado con todas las prestaciones a que haya lugar, incluyendo prima de vacaciones y prima de navidad.

**II. TRAMITE IMPARTIDO**

La solicitud de conciliación prejudicial fue admitida por la Procuraduría 109 Judicial I Administrativo, mediante Auto del 30 de Agosto de 2013, según consta a **folio 20.**

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el día 6 de noviembre del 2013, en la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio entre las partes. El expediente fue remitido a los Juzgados Administrativos Orales de Medellín, para el estudio y aprobación del acuerdo suscrito, correspondiéndole por reparto a este Despacho (**folios 32 y 33**); instancia judicial que conforme a los mandatos del Decreto 1716 de 2009[[2]](#footnote-3), habrá de pronunciarse sobre su aprobación o improbación.

# III. CONSIDERACIONES

**1. Del acuerdo conciliatorio.**

En Audiencia de Conciliación celebrada ante la Procuraduría 109 Judicial I Administrativa, el día **6 de Noviembre de 2013**, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

*“Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada con el fin de que se sirva indica la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada y la corrección solicitada por la apoderada de la parte convocante; quien manifiesta: El municipio propone pagar al convocante la prima de vacaciones que asciende a la suma de $ 1.273.463.00 y la doceava parte dela prima de navidad que asciende a la suma de $ 1.273.463.00 y la doceava parte de la prima de navidad por la suma de $ 221.083.00 dejadas de pagar para un total de $1.494.519.00 de conformidad con la certificación expedida por el subdirector de prestaciones sociales y nómina del municipio de Sabaneta. SEGUNDO: Indexar las sumas a pagar por los referidos conceptos: TERCERO: Realizar la reliquidación de las prestaciones sociales de los docentes a que haya lugar. CUARTO: No se pagará el día de trabajo descontado, ni intereses moratorios, pues el proceder de los docentes al abandonar sus labores sin terminar su jornada legal y sin autorización previa dio origen a la situación que constituye el objeto de la presente conciliación prejudicial. Anexo el acta de comité de conciliación del municipio y la certificación en cuatro folios. El pago se efectuará dentro del mes siguiente a las radicación del acuerdo conciliatorio aprobado por el Juez Administrativo junto con los documentos necesarios para el pago por parte del apoderado del convocante, dineros que serán girados a la cuanta (sic) de nómina del convocante.—En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra al apoderado de la convocante para que se manifieste respecto a la propuesta de la convocada: Conforme a lo expuesto por la parte convocada, y a la formula de conciliación propuesta por el municipio acepto lo propuesto…”*

**2. Generalidades de la conciliación prejudicial.**

De acuerdo con la definición que trae el **artículo 64 de la Ley 446 de 1998**, la Conciliación “es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

Según lo preceptuado por el **artículo 70 de la Ley 446 de 1998,** las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial *“... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ...”.*[[3]](#footnote-4)

A su vez el **artículo 80** ibídem, señala que *“Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente, podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas...".*

Ahora bien, el **artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero, *“…cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales…”*

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**3. Presupuestos para la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa.**

En materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (**artículo 23**), y las actas que contengan *“…conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable*” (**artículo 24 ibídem**).

Y según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes:

“- *La debida representación de las personas que concilian;*

*“- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;*

*“- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;*

*“- Que no haya operado la caducidad de la acción;*

*“- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y*

*“- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.”[[4]](#footnote-5)*

Así las cosas, corresponde al Despacho revisar el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes convocante y convocada, ante el señor Procurador 109 Judicial I Administrativo Delegado ante los Juzgados Administrativos de Medellín, con el fin de establecer si se cumplieron los requisitos de procedibilidad y de fondo, señalados en la Ley, ya que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 73 de la Ley 466 de 1998**, *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público..."*.

Se observa que se cumplió con el presupuesto de procedibilidad, previsto en el **artículo 13 de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009**, ya que por tratarse de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral, es obligatorio agotar la conciliación prejudicial.

**3.1. Debida representación de las partes que concilian y su facultad para conciliar:**

La convocante posee capacidad jurídica y procesal para comparecer al proceso, y actuó a través de apoderado judicial con facultad expresa para conciliar, de acuerdo con el poder visible a folio 11 y sustitución del mismo (fl 21). La entidad demandada a su vez, estuvo representada por apoderado judicial, facultado expresamente para conciliar, según poder otorgado por la Alcaldesa Municipal de Sabaneta, de conformidad con poder y anexos obrantes de folios 22 a 26.

**3.2. Disponibilidad del derecho. Del descuento por días no laborados:**

**3.2.1**. En relación al tema, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-1059 de 2001,M.P.Jaime Araujo, al revisar el fallo de tutela que fuere proferido atendiendo la solicitud de un docente que reclamaba el pago de salarios de los días de un paro de trabajadores, señalo:

*“La remuneración a que tiene derecho el servidor público como retribución por sus servicios personales, en razón a un vínculo legal y reglamentario existente entre éste y el Estado, presupone el correlativo deber de prestar efectivamente el servicio, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias que rigen la administración del personal al servicio del Estado. Por lo tanto, no existe en cabeza del servidor público el derecho a la remuneración por los días no laborados sin justificación legal y por ende, tampoco surge para el Estado la o*b*ligación de pagarlos. De hacerlo se incurriría en presuntas responsabilidades penales y disciplinarias, procediendo el descuento o reintegro de las sumas canceladas por servicios no rendidos, por resultar contrario a derecho. Operativamente el pago del salario a los servidores públicos se realiza a través de una nómina suscrita por los funcionarios competentes en cada entidad y acorde a lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1647 de 1967, debe el funcionario a quien corresponda certificar que los servicios se prestaron efectivamente, producir y comunicar la novedad relacionada con la ausencia y por ende el descuento por días no laborados sin justificación legal. Pues, no existe causa legal para su pago. En el Decreto aludido, no se observa la exigencia de formalidad sustancial o procedimiento especial para aplicar el descuento o no pago que procede ipso jure, cuando quiera que un servidor público no presta el servicio a que se encuentra obligado sin justificación de ley. La aplicación de esta disposición procede de plano, previa verificación de los siguientes presupuestos: a) Ausencia al sitio de trabajo para la prestación del servicio sin justificación legal; b) Certificación del jefe inmediato reportando dicha ausencia; c) Orden de descuento por nómina de los días certificados como no laborados*.”

Respecto de la aplicación del Decreto 1647 de 1967, la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, a través del concepto 281 de 21 de junio de 1989, expresó:

*“(..)*

*Desde la expedición del Decreto 1036 de 1904, el reconocimiento de sueldos a todo funcionario o empleado público requiere la comprobación de los servicios rendidos, mediante nómina en que el Jefe de la respectiva oficina o corporación certifique la asistencia del funcionario o empleado al cumplimiento de sus deberes durante el tiempo a que se extiende el reconocimiento.*

*(...)*

*El mismo requisito vino a exigirlo luego, el Decreto 1647 de 1967 en cuanto reafirmó que pago por sueldos o cualquiera otra forma de remuneración, procede solo por servicios rendidos y certificados debidamente, e impuso a quienes deben certificarlos la obligación de ordenar el descuento de todo día no trabajado sin la correspondiente justificación legal, o la de reintegrar los sueldos o remuneraciones que no correspondan a servicios rendidos, sin perjuicios de la sanción penal por falsedad.*

*El derecho del docente de percibir la remuneración asignada para el respectivo cargo y grado lo reconoce el respectivo régimen, no como derecho especial del docente, sino en cuanto derecho común a todo empleado público o trabajador oficial del orden nacional, departamental, intendencial, comisarial, distrital o municipal en el sector central o descentralizado y connatural al sistema mismo de remuneración establecido por asignaciones mensuales, correspondientes a jornadas de trabajo o labores que se desarrollan ordinaria y permanentemente en horas diurnas*”.

Con base en la jurisprudencia citada, advierte el Despacho que si bien es cierto los funcionarios al tener una relación con la administración pública adquieren una serie de derechos también lo es que los mismos deben cumplir con sus deberes y obligaciones, señaladas en la ley, dentro de las cuales se encuentra la de prestar personalmente el servicio público durante toda la jornada, lo que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la parte convocante dejó de ejercer sus funciones durante 2 horas sin autorización de la autoridad competente, de ahí que la convocada en ejercicio de la facultades consagradas en el Decreto 1647 de 1967, procedió a descontar el valor de del día no laborado, y en consecuencia este punto no fue objeto de conciliación.

**3.2.2. De la Prima de Vacaciones para docentes:** La prima de vacaciones está regulada en el Decreto 1381 de mayo 26 de 1997, el Gobierno Nacional, en desarrollo de las normas generales Ley 4ª de 1992 y artículo 6º de la Ley 60 de 1993, creó la prima de vacaciones para todos los docentes de los servicios educativos estatales; el artículo 1º señaló:

“*Créase la prima de vacaciones para los docentes de los Servicios Educativos Estatales, en una proporción del 40% del salario mensual para el año de 1.997 y del 50% a partir del año 1.998.”*

Con relación a la fecha de pago de la citada prima y los requisitos para acceder a ella, se decretó dispuso:

*“Articulo 2º. Esta prestación se hará efectiva para los docentes que laboran en el calendario "A", a partir del mes de diciembre y para los docentes del calendario "B" en el mes de julio correspondiente a cada vigencia fiscal, quienes hayan laborado durante los diez (10) meses del año escolar.”*

Además, señalo que los aspectos de la prima de vacaciones que no se encuentran contemplados en dicho Decreto, se regirán por el Decreto-Ley 1045 de 1978 y las normas que lo reglamenten, modifiquen o sustituyan.

Es así, como el Decreto 1045 de 1978 fija las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional; en relación a la prima de vacaciones señaló:

*“Art. 24.- De la prima de vacaciones. La prima de vacaciones creada por los decretos leyes 174 y 230 de 1975 continuarán reconociéndose a los empleados públicos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencia, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, en los mismos términos que fue establecida por las citadas normas.*

*“De esta prima continuarán excluidos los funcionarios del servicio exterior.”*

*“Art. 25.- De la cuantía de la prima de vacaciones. La prima de vacaciones será equivalente a quince días de salario por cada año de servicios.”*

En cuanto al cómputo de tiempo de servicio para el reconocimiento de la prima de vacaciones, este decreto estableció que aplicará la regla establecida en el artículo 10 del mismo, el cual es del siguiente tenor:

*“Del tiempo de servicios para adquirir el derecho a vacaciones. Para el reconocimiento y pago de vacaciones se computará el tiempo servido en todos los organismos a que se refiere el artículo 2º de este decreto, siempre que no haya solución de continuidad.*

*“Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince días hábiles de interrupción en el servicio a una y otra entidad.”*

En relación con este tema, se observa que la norma es clara al indicar que hay solución de continuidad cuando medie más de 15 días hábiles de interrupción en el servicio, en el caso que nos ocupa se tiene que si bien no se reconoció el día de protesta al convocante, esta si tenía derecho al reconocimiento y pago de manera proporcional a la prima de vacaciones como lo señaló la entidad convocada la cual se encuentra reflejada en las sumas reconocidas que ascienden a UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/C ($1.273.463), correspondientes a su derecho.

**3.2.3. De la Prima de Navidad:** Teniendo en cuenta el Decreto 853 de 2012 que modificó el Decreto 1045 de 1978 en su artículo 17 regula el reconocimiento de la prima de navidad en los siguientes términos:

*“****Artículo 17. Prima de navidad****. Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de una prima de navidad. Respecto de quienes por disposición legal o convencional no tengan establecido otra cosa, esta prima será equivalente a un mes del salario que corresponda al cargo desempeñado en treinta de noviembre de cada año. La prima se pagará en la primera quincena del mes de diciembre.*

*Cuando el empleado público o trabajador oficial no hubiere servido durante todo el año civil, tendrá derecho a la mencionada prima de navidad en proporción al tiempo laborado, que se liquidará y pagará con base en el último salario devengado, o en el último promedio mensual, si fuere variable.”*

Con base en las normas anteriormente transcritas se tiene que el acuerdo conciliatorio versa sobre tres puntos, el primero el no reconocimiento del salario al convocante por asistir a la protesta realizada el 5 de septiembre de 2012, segundo el reconocimiento de la prima de vacaciones y tercero el reconocimiento de una doceava de la prima de navidad.

Ahora bien, a folio 29 literal c) en el acta de reunión del comité de conciliación aportado por la parte convocada se observa que como fundamento jurídico para el descuento del día 5 de septiembre de 2012 al señor VICENTE ORLANDO CALVACHE MUÑIZ, relaciona el artículo 1° Decreto 1647 de 1967 en el cual establece que todo pago a un empleado público debe corresponder al servicio efectivamente prestado a este, y el artículo 2° faculta a la entidad pública en caso de no tener justificación legal para que descuente el día no laborado.

Advierte el Despacho que el artículo 17 del Decreto 853 de 2012 es claro en indicar en su inciso tercero que el servidor público o trabajador oficial que no hubiere servido durante todo el año civil, tendrá derecho a la prima en forma proporcional al tiempo laborado, modificando así lo establecido en el Decreto 1045 de 1978 que regulaba en forma proporcional la prima de navidad por doceavas, es decir por cada mes COMPLETO de servicios, por lo que encuentra el Despacho que la conciliación en este tema se encuentra ajustada a derecho, puesto que no se está conciliando derechos ciertos e indiscutibles ni se está renunciando al derecho a la seguridad social, ni a derechos mínimos laborales, en el caso que nos ocupa se tiene que fue conciliada en la suma de DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/C ($ 221.083,oo) al convocante, correspondiente a su derecho.

**3.3. Ausencia de caducidad.**

Conforme lo indica el artículo 164 literal c) numeral 1 del CPACA, los actos que reconocen o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo. Así las cosas, el tema que fue objeto de acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes tiene que ver con el reconocimiento y pago de un día de salario, prima de vacaciones y una doceava de la prima de navidad, por lo que en el presente caso no opera el fenómeno de la caducidad, pues se trata de una prestación de carácter periódico, como se explica a continuación.

En cuanto al cómputo de dicho fenómeno, debe ser analizado a partir de los supuestos fácticos que son presentados en cada caso concreto, y la facultad de su determinación radica en la naturaleza de las obligaciones contenidas en cada acto administrativo.

Para atenuar esta dificultad, el máximo órgano de lo contencioso administrativo ha determinado en relación a las prestaciones periódicas que:

*“Para ello ha considerado el criterio gramatical de interpretación que resulta coincidente con los criterios lógico sistemático y teleológico: La palabra “prestación” según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es una “cosa o servicio exigido por una autoridad o convenido en un pacto; una cosa o servicio que un contratante da o promete a otro”. Tal sentido común, coincide con el sentido técnico jurídico de la palabra: la prestación según la doctrina jurídica se entiende como el objeto de toda obligación y se traduce en Dar, hacer o no hacer.*

*…el término “prestación” estipulado en el artículo 136 del C.C.A. tiene un concepto genérico aplicable a todas las obligaciones por constituir el objet de todas ellas. Conviene precisar que en los asuntos contenciosos administrativos-regulados por el artículo 136 del C.C.A.-, además de las obligaciones laborales existen otras obligaciones con origen distinto, cuyo contenido puede ser igualmente el cumplimiento de una prestación “periódica”. Por ello no resulta acertado reducir el contenido de la norma a prestaciones de orden laboral.*

*Cualquier calificación adicional que el intérprete pretenda asignar al concepto genérico, se traduce en una discriminación que el legislador no ha hecho y que es odiosa al verdadero sentido de la norma, en cuanto extiende erróneamente el efecto de caducidad a acciones para el reclamo o impugnación de obligaciones de la administración no contempladas en la ley.*

*Por ello, cuando el legislador trata las “prestaciones periódicas” está regulando todas las obligaciones que contienen una prestación periódica y que bien pueden ser “prestación social” como la pensión de jubilación, o no ser “prestación social” como el pago del salario o de una prima que tenga carácter salarial como la prima técnica.”[[5]](#footnote-6) (Subraya fuera del texto)*

Sobre el alcance y contenido del concepto de prestación periódica, ha referido lo siguiente:

*“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribuciónse encuentre vigente.” [[6]](#footnote-7)*

De la jurisprudencia citada, se puede concluir entonces que las denominadas prestaciones periódicas son aquellos pagos periódicos que le corresponden al trabajador originados de una relación laboral o con motivo de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario; esta última, **siempre y cuando no haya finalizado el vínculo laboral.**

Ahora, de manera concreta, en relación al reconocimiento y pago de un día de salario, prima de vacaciones y una doceava de la prima de navidad dichos concepto tiene la vocación de ser considerado una prestación periódica, toda vez que como sucede en el sub –examine, el elemento de la periodicidad ya referido en apartes anteriores, se mantiene en el caso que nos ocupa, dado que como se indicó en la solicitud de conciliación, el señor VICENTE ORLANDO CALVACHE MUÑOZ a la fecha, aún se encuentra vinculado a la planta de cargos docentes del Municipio de Sabaneta. Por tal motivo, se cumplen con todos los requisitos previstos para considerar que lo solicitado por el docente se constituye en una prestación periódica.

En consecuencia, la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

**3.4 Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y no resulte lesivo para el patrimonio público.**

De acuerdo con el acta de conciliación de fecha **06 de Noviembre de 2013**, la entidad convocada acordó pagar la prima de vacaciones por un valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ($ 1.273.463.00), y la doceava parte de la prima de navidad por la suma de DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHENTA Y TRES PESOS ($221.083.00), para un total de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS ($1.494.519.00)*;*sumas que fueron aceptadas por la parte convocante (**folios 31rvs**).

Como respaldo para el acuerdo conciliatorio, se allegaron los siguientes documentos:

* Derecho de petición radicado por el mandatario judicial del docente convocante, el 11 de abril de 2013, solicitando el reconocimiento y pagos de salarios, prima de vacaciones y prima de navidad no pagados por participación en la jornada de protesta el día 5 de septiembre de 2012, obrante de folio 7 a 10.
* Oficio No. 105021-06-03 por medio del cual se negó la solicitud realizada por el convocante (Fls. 12 a 15)
* Constancia del subdirector de prestaciones sociales y nómina del Municipio de Sabaneta visible a folio 16.
* Reporte laboral del rector de la Institución Educativa “Rafael J Mejía”, incorporado a folio 18.
* Novedad Docentes de la rectora de la Institución Educativa “Primitivo Leal La Doctora” a folio 19.
* Acta de Reunión Nro. 50 del 30 de octubre de 2013, del Comité de Conciliación del Municipio de Sabaneta, por medio de la cual se acredita la aprobación de la propuesta señalada por el representante judicial de la entidad convocada en la audiencia de conciliación que es objeto de revisión (fl. 27 a 30)

**3.5. El acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público:** En consecuencia, como la conciliación lograda y la liquidación efectuada no es violatoria de la ley, su objeto recae sobre objeto de carácter particular y de contenido patrimonial, el valor de lo conciliado no resulta lesivo para el patrimonio de la demandada por cuanto los valores a reconocer se encuentran debidamente fundamentados, ni excede los parámetros legales establecidos por el comité de conciliación de la entidad respectiva y se cumplen con los demás presupuestos legalmente preestablecidos para el efecto, es procedente su aprobación.

En consecuencia, el Despacho le impartirá su aprobación al acuerdo elevado por las partes, en la Audiencia de Conciliación celebrada ante la Procuraduría 109 Judicial I Administrativa, el 6 de Noviembre de 2013 (folio 31).

En mérito de lo expuesto**, EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**1. APROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** celebrada el día 6 de Noviembre del 2013, por el señor **VICENTE ORLANDO CALVACHE MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 12.993.078; quien actuó a través de apoderado judicial, y el **MUNICIPIO DE SABANETA,** ante la Procuraduría 109 Judicial I Administrativo, en los términos consignados en el Acta de Audiencia No. 437 que obra a **folio 31** del expediente.

**2.** En virtud del acuerdo logrado, el **MUNICIPIO DE SABANETA,** pagará por concepto de prima de vacaciones la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/C ($ 1.273.463.00) y la doceava parte de la prima de navidad por un valor de DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/C ($221.083.00), para un total de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE. ($1.494.519.00)*;* suma que deberá ser indexada al momento del pago y deberá realizarse la correspondiente reliquidación de prestaciones sociales a las que haya lugar; pagos que deberán realizarse al convocante dentro del mes siguiente contados a partir de la ejecutoria de esta providencia. Con lo anterior se entienden conciliadas todas las pretensiones.

**3.** El **MUNICIPIO DE SABANETA,** dará cumplimiento al presente al acuerdo en los términos establecidos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

**4.** El acta de acuerdo conciliatorio que data del 6 de Noviembre de 2013, y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

**5.** Para el cabal cumplimiento de lo acordado por los solicitantes, y lo dispuesto en esta providencia, por secretaría se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación (**artículo 115 del Código de Procedimiento Civil**).

**6.** En firme esta providencia, por Secretaría se procederá al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

# MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ

**Juez**

|  |
| --- |
| NOTIFICACIÓN AL **PROCURADOR 110 JUDICIAL** DELEGADOJUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍNEN MEDELLÍN, A LOS \_\_\_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ DE 2013, SE NOTIFICÓ AL PROCURADOR N° 110 DELEGADO EN LO JUDICIAL ANTE ESTE DESPACHO DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_NOTIFICADO |

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTICUATRO (24°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

EN LA FECHA SE NOTIFICÓ POR **ESTADOS** EL AUTO ANTERIOR.

MEDELLÍN, \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_FIJADO A LAS 8 A.M.

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**SECRETARIO**

1. . Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación. [↑](#footnote-ref-2)
2. Artículo 12°. APROBACIÓN JUDICIAL. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación. [↑](#footnote-ref-3)
3. Hoy a raíz de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 – nuevo código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se trata de los medios de control contemplados en los articulo 138, 140 y 141. [↑](#footnote-ref-4)
4. CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Providencia del 27 de Febrero de 2003. C.P. Dra. Maria Elena Giraldo Gómez. Exp. 25000-23-26-000-2002-03150-01(23489). [↑](#footnote-ref-5)
5. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A" Consejera ponente: ANA MARGARITA OLAYA FORERO Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil cuatro (2004).Radicación número: 25001-23-25-000-1999-5833-01(5908-03). [↑](#footnote-ref-6)
6. Sentencia de 08 de mayo de 2008, Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01(0932-07), C.P. Dr. GustavoEduardo Gómez Aranguren [↑](#footnote-ref-7)